

República de Panamá

¹Decreto Ejecutivo Nº 16

De 3 de octubre de 1984

Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984 que regula el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, y

Que conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

DECRETA:

PRIMERO: Reglaméntase el ejercicio del negocio de fideicomiso.

SEGUNDO: Apruébase el siguiente Reglamento.

TÍTULO I Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO I Del ámbito de Aplicación y de las Definiciones

Artículo 1. Este reglamento se aplicará a toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesional y habitualmente al ejercicio del negocio de Fideicomiso, en o desde la República de Panamá, con excepción de los bancos oficiales.

Artículo 2. Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a. **Fideicomiso:** Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
- b. **Fideicomitente:** Persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso.
- c. **Fiduciario:** Persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.
- ch. **Fideicomisario o beneficiario:** Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso.
- d. **Empresa Fiduciaria:** Bancos, compañías de seguros, abogados y cualquier persona natural o jurídica que se dedique profesional y habitualmente, al ejercicio del negocio de fideicomiso, previa autorización de la Comisión.
- e. ²**Comisión:** La Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 3. La Comisión, con base en las disposiciones legales que la rigen, supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

TÍTULO II Del Régimen Fiduciario

CAPÍTULO I De las Autorizaciones

Artículo 4. Para que una empresa fiduciaria pueda ejercer el negocio de fideicomiso deberá obtener autorización previa de la Comisión, quien la concederá mediante la expedición de la correspondiente licencia fiduciaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obtención de la licencia comercial correspondiente.

³**Artículo 5.** Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Curriculum vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa.
- b. Referencias personales y comerciales.
- c. Estados financieros, debidamente auditados.
- ch. Certificado de antecedentes penales y policivos.
- d. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio.
- e. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 del Reglamento.
- f. Cheque certificado o de gerencia por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
- g. Proyecto de actividades a desarrollar.
- h. Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

⁴**Artículo 6.** Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica del pacto social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el Registro Público.
- b. Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los Directores, dignatarios, gerentes, y demás personas que dirigirán la empresa.
- c. Referencias personales y comerciales de los accionistas directores, dignatarios, que dirigirán la empresa.
- ch. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del comercio.
- d. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado en la cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.
- e. Estados financieros debidamente auditados.
- f. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.

- g. Cheque Certificado o de gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
- h. Proyecciones de las actividades a desarrollar.
- i. Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

En el caso de sociedades por constituirse que se propongan como empresas fiduciarias en o desde Panamá, la solicitud de Licencia, por intermedio de Abogado se acompañará con el Proyecto de Pacto Social. En estos casos los requisitos establecidos en los literales b, c, ch, y d de este Artículo se aplicará respecto de los futuros accionistas, directores, dignatarios y gerentes, y la Certificación requerida en el literal f) no se exigirá previamente.

⁵**Artículo 7.** Presentada la solicitud de Licencia Fiduciaria, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente, con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos aportados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros elementos de juicio.

De toda solicitud de Licencia Fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado, con cargo al solicitante, tres (3) veces en un diario de amplia circulación nacional. Copia del aviso se fijará por tres (3) días consecutivos en las oficinas de la comisión en lugar accesible al público. Salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2 de este Artículo, la Comisión dispondrá de un plazo de noventa (90) días para resolver sobre la solicitud de Licencia.

Parágrafo 1. En el caso de sociedades por constituirse, aprobada su solicitud, se ordenará con cargo al solicitante la protocolización notarial e inscripción en el Registro Público de su Pacto Social, cumplido lo cual la Comisión expedirá la Licencia Fiduciaria respectiva a la sociedad ya constituida.

Parágrafo 2. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de que trata este Artículo se presentaren objeciones a la solicitud de Licencia Fiduciaria, el término concedido a la Comisión para resolver sobre la solicitud se contará a partir de esa publicación. La Comisión fijará el procedimiento para tramitar estas objeciones.

Artículo 8. Las personas naturales o jurídicas que, dentro de un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento comprueben ante la Comisión que se están dedicando al ejercicio del negocio del fideicomiso, serán autorizadas para continuar operando y dispondrán de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, para acogerse a él. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas en el mismo, la Comisión ordenará el cese de operaciones y comunicará tal decisión al Ministerio de Comercio e Industrias.

Cuando se trate de personas jurídicas, tal comunicación también se hará al Director General del Registro Público a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la misma.

⁶**Artículo 9.** A partir de la vigencia de este Decreto sólo las personas autorizadas por la Comisión podrán utilizar la palabra fideicomiso o sus derivados en cualquier idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedica a ejercer el negocio de fideicomiso en su nombre o razón social, en su denominación comercial o en membretes de factura, papel-cartas, avisos, anuncios o publicaciones. Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación panameña con anterioridad a la vigencia de este Decreto podrán mantener en su nombre o razón social o en sus objetos sociales la palabra fideicomiso o sus derivados. No obstante, si dichas sociedades se dedican a actuar en o desde Panamá como empresas fiduciarias, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las sociedades que operen en Panamá podrán consignar en sus objetos sociales su dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando tal actividad no las realicen en forma profesional o habitual. Las sociedades que no operen en o desde Panamá como empresas fiduciarias podrán incluir en sus objetos sociales la dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando quede consignado en todos los documentos mencionados en el párrafo anterior y en sus objetos sociales, que tales actividades no están amparadas por licencia o autorización alguna por parte de las autoridades panameñas y tal circunstancia debe serle indicada expresamente a los fideicomitentes.

⁷**Artículo 10.** Prohíbese a los Notarios la expedición de escrituras o copias de las mismas, actas de declaraciones o cualesquiera otros instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo anterior.

Igual prohibición se hace el Registro Público respecto de sus inscripciones.

Artículo 11. Las empresas que al entrar en vigencia este Reglamento no demuestren que se dedican al ejercicio del negocio de fideicomiso y que su razón social o denominación comercial no se ajusta a lo dispuesto en el artículo noveno, dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días para disolverse voluntariamente, solicitar la licencia fiduciaria o enmendar su pacto social a fin de cambiar su nombre o razón social.

Una vez vencido dicho término, sin que se proceda en la forma señalada, la Comisión ordenará, mediante resolución, la disolución o inhabilitación, según se trate de sociedades nacionales o extranjeras, y notificará al Registro Público para que coloque una marginal en la inscripción de las mismas. Esta notificación también se hará al Ministerio de Comercio e Industrias, para que proceda a la cancelación de la respectiva licencia comercial. La Comisión publicará la resolución a que se refiere este artículo en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 12. Las empresas fiduciarias llevarán un registro numerado de los fideicomisos que realicen.

Artículo 13. Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión.

⁸**CAPÍTULO II** **De las Garantías**

⁹**Artículo 14.** Toda empresa fiduciaria que ejerza el negocio de Fideicomiso en o desde Panamá, deberá mantener en todo momento en la República de Panamá, a disposición de la Comisión una garantía por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) para el debido cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía podrá constituirse en depósitos en efectivo, bonos del Estado, pólizas de compañías de seguros, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales. No menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de la garantía deberá consistir en depósitos en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

Artículo 15. Las sociedades que sean autorizadas para actuar como empresas fiduciarias, deberán emitir las acciones que representen su capital social en forma nominativa. Todo traspaso de acciones requerirá de la aprobación previa de la Comisión.

La Comisión podrá eximir de esta obligación a las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones y a ciertas sociedades que comprueben tener razones suficientemente justificadas.

CAPÍTULO III **De los Informes y la Inspección**

Artículo 16. Las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Comisión.

Artículo 17. Se faculta a la Comisión para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso.

Artículo 18. Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia.

La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970.

CAPÍTULO IV Del Secreto Fiduciario

Artículo 19. La obligación de guardar el secreto fiduciario se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.

¹⁰**Artículo 20.** Las informaciones obtenidas por la Superintendencia de Bancos y demás entidades del Estado autorizadas por la Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios sólo podrán ser reveladas a las autoridades administrativas y judiciales competentes, exclusivamente para el ejercicio y cumplimiento de las funciones legales y regulatorias de éstas.

¹¹**Artículo 21.** Las autoridades competentes deberán mantener en estricta reserva la información que obtengan, cuando ésta no sea conducente al cumplimiento de las exigencias legales correspondientes.

Artículo 22. Toda persona que suministre información en violación al secreto fiduciario, tal como aparece regulado en el Artículo 37 de la Ley 1 de 1984 y en las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa de hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

CAPÍTULO V De la Cancelación de Licencia Fiduciaria

¹²**Artículo 23.** La Comisión cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales:

- a. Deje de ejercer por un año o más el negocio de fideicomiso.
- b. No inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia.
- c. Cuando, mediante sentencia judicial ejecutoriada sea condenado por no sujetarse a los fines del fideicomiso y a las condiciones u obligaciones que le impongan las leyes que regulan el fideicomiso.

- ch. Cuando sea inhabilitado para ejercer el comercio.
- d. En caso de quiebra o disolución de la sociedad.
- e. Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.

Parágrafo. Si por razón de la cancelación de la Licencia Fiduciaria, deba nombrarse un Fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 1984.

Artículo 24. Toda empresa fiduciaria que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá presentar una solicitud de cancelación de licencia fiduciaria ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Declaración jurada que dé fe de haber cumplido con los contratos de fideicomiso.
- b. Copia auténtica de la declaración judicial por la cual se aprueba la renuncia.
- c. La renuncia al cargo, en los casos en que el instrumento de fideicomiso lo autorice para ello.
- d. En los casos de los literales b y c, cuando queden fideicomisos pendientes de ejecución, deberá presentarse la aceptación, por escrito, del nuevo fiduciario.

Artículo 25. Presentada la solicitud de cancelación en debida forma, la Comisión dispondrá de un período de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que cancele la licencia.

Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, se aplicará a las personas jurídicas a las cuales se les cancele la licencia fiduciaria.

CAPÍTULO VI Disposiciones Varias

Artículo 27. Las empresas fiduciarias que no se dediquen exclusivamente al ejercicio del negocio de fideicomiso, deberán mantener, en todo, una separación funcional contable entre el departamento fiduciario y otros departamentos.

¹³**Artículo 28.** Si el fideicomitente no dispone lo contrario, se prohíbe a las empresas fiduciarias: Invertir los bienes fideicomitidos en:

1. Acciones de la empresa fiduciaria y en otros bienes de su propiedad.
2. Acciones o bienes de empresas en las cuales tenga participación o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, salvo que se trate de acciones de sociedades registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá o de acciones ofrecidas al público bajo autorización de la autoridad rectora equivalente en el extranjero, previa autorización de la Comisión Bancaria Nacional.
3. Otorgar préstamo, con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
4. Adquirir por sí o por interpósita persona, los bienes dados en fideicomiso.

Artículo 29. Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley 1 de 22 de agosto de 1916.

Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días, hábiles, contados a partir de la notificación. La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso.

Artículo 30. La violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 31. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona está ejerciendo el negocio de fideicomiso en contravención de lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición de este Reglamento. Comprobada la violación, la Comisión sancionará al infractor.

Toda negativa a presentar los documentos a que se refiere el artículo anterior, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.

La reincidencia en este tipo de falta facultará a la Comisión para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio del comercio.

Artículo 32. Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con una empresa fiduciaria autorizada por la Comisión y sin que medie consentimiento de esta, será sancionada con multa que impondrá la Comisión.

En los casos de reincidencia, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Artículo 33. Las sanciones que imponga la Comisión son independientes de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 34. Los funcionarios judiciales pondrán en conocimiento de la Comisión, los procesos en que las empresas fiduciarias sean parte en calidad de demandados. Asimismo, remitirá copia de la sentencia que se pronuncie en dichos procesos.

Artículo 35. La Comisión adoptará sus decisiones conforme a lo establecido en el Capítulo II del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970.

TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

¹Publicado en la Gaceta Oficial 20.165 de 18 de octubre de 1984.

²**Nota:** Por mandato del Decreto Ley 9 de 1998, que crea la Superintendencia de Bancos, en su artículo 164, se señaló que "Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, anteriores al presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia". (G.O. 23.499 de 12 de marzo de 1998).

³Aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

⁴Aparece tal como fue subrogado por el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

⁵Aparece tal como fue subrogado por el Art. 3 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

⁶Aparece tal como fue subrogado por el Art. 4 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

⁷Aparece tal como fue subrogado por el Art. 5 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

⁸La denominación de este Capítulo aparece tal como fue subrogada por el Art. 6 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

⁹Aparece tal como fue subrogado por el Art. 6 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

¹⁰Aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 213 de 3 de octubre de 2000 (G.O. 23.133 de 4 de octubre de 2000).

¹¹Aparece tal como fue subrogado por el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 213 de 3 de octubre de 2000 (G.O. 23.133 de 4 de octubre de 2000).

¹² El Parágrafo aparece tal como fue adicionado por el Art. 7 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).

¹³Aparece tal como fue subrogado por el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985. (G.O. 20.462 de 31 de diciembre de 1985).